

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR FUNCIONES ESPECIFICAS. PERSONAL NO PERMANENTE.

Corresponde denegar el pago solicitado por el personal no permanente.

BUENOS AIRES, 1 DE NOVIEMBRE DE 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresas a esta dependencia el presente expediente por el que tramita la solicitud del Suplemento por Función Específica de Carácter Informático, reglamentado en el Artículo 73 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa — en lo sucesivo SINAPA — instituido por el Decreto N° 993/91 (T.O.1995), peticionado por los agentes: ...; contratados bajo el régimen del Artículo 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y demás normas complementarias, los cuales ejercen funciones en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

A fs. 4; 7; 10; 13; y 16 lucen adjuntadas las Declaraciones Juradas de Funciones Informáticas correspondientes a los agentes de referencia.

A fs 24/43 de los presentes actuados se acompaña la copia de los contratos suscriptos entre los agentes indicados precedentemente y el representante del Estado Nacional en el marco de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/2002 y normas complementarias, que refleja el carácter de personal no permanente que revisten los solicitantes dentro de la estructura estatal. A fs. 59/61 obra la copia de la Resolución Conjunta N° 99/93 dictada entre el ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la ex-Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se aprueba el "NOMENCLADOR DE FUNCIONES INFORMATICAS" y los correspondiente porcentajes para el personal del Agrupamiento General que desempeña funciones de Carácter informático que lucen en el ANEXO I de la misma Resolución.

A fs. 62 el Coordinador Financiero Contable del Organismo de origen practica le presente consulta en los términos de referencia y gira los obrados en tramite a esta Oficina Nacional de Empleo Público, atento la especial naturaleza de la cuestión planteada y a fin que esta dependencia emita su opinión respecto a lo que considere oportuno expresar (erróneamente se refiere al Adicional por Mayor Capacitación).

II. En principio es menester puntualizar que, con carácter previo a la intervención solicitada, siempre resultará necesario que se expida el servicio jurídico permanente de origen, ello conforme a su competencia primaria, **"no solo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas (cfr. PTN, Dict. 240:11 y 240:16)"**

En virtud de ello, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ONEP N° 2401/03, ha señalado que su intervención **"no supe aquella que, en primera instancia y por ampliación de la norma que fuera menester, es de responsabilidad directa de cada jurisdicción, con la necesaria participación del servicio jurídico permanente"**.

III. 1. Sin perjuicio de la consideración que antecede y atento al pedido formulado por los solicitantes, es dable recordar el encuadre normativo que cabe consignarle a la cuestión bajo examen:

El artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, disponiendo en el 3° párrafo del precitado artículo que: **"Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo"**.

Asimismo esta última norma ha sido complementada por el artículo 7° de la Resolución N° 48/02 emanada de esta Subsecretaría, que en calidad de organismo de aplicación, instrumentó las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal para la Administración Pública Nacional, disponiendo en lo pertinente que "...El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes. La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en el tercer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establezca el Jefe de Gabinete de Ministros..."

Siguiendo en la línea de este derrotero normativo es dable reproducir lo establecido por el artículo 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, el cual prevé que "El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas."

Conforme la normativa señalada se presenta oportuno plantear una primera consideración: los agentes que efectúan la solicitud de impulso revisten en **la planta no permanente** de la dependencia en la que desempeñan funciones, contratados en los términos del artículo 9° de la Ley 25.164, su decreto reglamentario N° 1421/02 y demás normas complementarias.

2. Sobre el caso particular que impulsa la intervención de esta dependencia y atento a la conclusión que antecede, es dable reproducir lo que esta Oficina Nacional tiene dicho respecto a la cuestión sub examine (**procedencia de adicionales**) a saber que "...al ordenamiento escalafonario vigente (SINAPA) se encuentra sujeto únicamente el personal permanente, pues éste, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública...está organizado en base al principio de carrera administrativa...el suplemento en cuestión no puede ser abonado en el caso de personal que revista en la calidad que lo hace la reclamante..." (Dictamen ex DNSC N° 857/00 —B.O. 14-6-00—, criterio reafirmado en Dictamen ONEP N° 3006/05; N° 2959/06 y 4123/06, entre otros).

Concluyéndose que, los adicionales sólo pueden ser percibidos por "... el personal de planta permanente, a la que se podrá acceder mediante el Sistema de Selección para la cobertura de vacantes, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la norma,..."

IV. En virtud de lo precedentemente expuesto, atento a las constancias obrantes en autos, a la normativa en vigencia aplicable al caso y al respaldo hallado en los precedentes que se reproducen en las consideraciones que anteceden, es conclusión de esta Oficina Nacional de Empleo Público que respecto a la solicitud incoada por el personal no permanente que se desempeña en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, entidad autárquica dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, **corresponde denegar lo solicitado** respecto al pago de Suplemento por Función Específica de Carácter Informático, reglamentado en el Artículo 73 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 3756/06 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 4165/06